

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial del abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA pronunciándose respecto de la falsedad del poder a él otorgado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1471

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1994-12161-00
DEMANDANTE: GRUPO COBRANDO SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD GOMEZ VALENCIA Y CIA LTDA
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que el abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA se pronuncia respecto del memorial poder a él otorgado, aseverando en síntesis que el solo lo envió a las partes para que lo autenticuen, no teniendo nada que ver con dicho trámite, además asevera que tomando en cuenta que los sellos y firmas del poder otorgado son falsos renuncia al poder.

Ahora bien, revisado el plenario tenemos que el abogado de la parte ejecutante solicitó en el año 2016 incidente de falsedad de documento, haciendo referencia al memorial poder otorgado al abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA (fls.522-523), el cual no es necesario efectuar porque la Notaría 5 del Círculo de Cali con memorial encontrado a folios 540 informó que los sellos y firmas encontradas en el poder otorgado por GUILLERMO LEON GOMEZ JARAMILLO, no corresponden a los utilizados por dicha Notaría, además tenemos que el abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA, por lo ocurrido procede a renunciar al poder otorgado, hechos que de tajo cierran cualquier discusión que se pueda generar respecto de la autenticidad del poder otorgado por la parte ejecutada al abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA, por tanto, el mismo no se iniciara y más bien se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto delito que se pudo cometer por la conducta descrita y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que investigue la presunta falta disciplinaria que pudo haber incurrido el abogado que se le otorgó poder.

Aunado a lo anterior tenemos que el abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA, propuso sendos recursos de reposición y peticiones de nulidad que en su momento fueron desatados, los cuales se mantendrán incólumes, tomando en cuenta que los mismos no prosperaron, ni modificaron el trámite ordinario del proceso de marras. Pero, tomando en cuenta que el abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA a folios 529-532, presenta recurso de reposición y en subsidio solicita se le expidan copias para enervar el recurso de queja y a folios 533 se corre por secretaría de esta despacho



el respectivo traslado y a folios 534, la parte ejecutante lo descorre, los mismos se agregaran a los autos sin consideración alguna, tomando en cuenta la falsedad de los sellos y firmas del poder otorgado por la parte ejecutante al abogado recurrente, la cual probó la Notaría 5 del Círculo de Cali.

Respecto de la renuncia del poder del abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA, la misma se aceptará, tomando en cuenta que las firmas y sellos de la Notaría 5 de este Círculo, dentro del poder a él otorgado son falsos. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de falsedad de documento solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR A LOS AUTOS sin consideración alguna el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para enervar el recurso de queja (folios 529-532), y el escrito mediante el cual la parte ejecutante descorre el recurso interpuesto (folios 534), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: COMPÚLSENSE COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los folios 426 a 566, incluida esta providencia, para que investigue la posible conducta punible en que pudieron incurrir el abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA y el señor GUILLERMO LEON GOMEZ JARAMILLO, respecto del memorial poder encontrado a folios 426. Ofíciense.

QUINTO: COMPÚLSENSE COPIAS a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, de los folios 426 a 566, incluida esta providencia, para que investigue la posible conducta disciplinaria en que pudo incurrir el abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA, respecto del memorial poder encontrado a folios 426. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con OFICIO de la Alcaldía de Santiago de Cali, manifestando que no les es posible dar cumplimiento al despacho comisorio ordenado, además memorial de la parte ejecutante solicitando nuevamente la entrega de los oficios y exhortos de la adjudicación del bien. Sírvasse Proveer.

cm
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1481

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1994-12161-00
DEMANDANTE: GRUPO COBRANDO SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD GOMEZ VALENCIA Y CIA LTDA
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario es procedente manifestarle a la Alcaldía de Santiago de Cali, que el despacho entiende la situación administrativa por la que debe pasar la misma antes de ponerse en marcha la nueva norma, pero debe indicársele que esta agencia judicial solo está dando cumplimiento a la Ley 1801 de 2016 y al artículo 38 del CGP, además cuando los trámites administrativos que deba ejercer la administración pública para la materialización de derechos de los ciudadanos, no deben ser soportados por los mismos, por tanto se la requerirá para que la cumpla.

Finalmente, recordarle que la comisión efectuada es una orden judicial, la cual no poder ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun tomando en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó en julio de 2016 y empezó a regir el 29 de julio del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren.

De acuerdo a lo expuesto, requiérase a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas.

Respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante, respeto de los oficios y exhortos, deberá ordenarse que por secretaria se actualicen. En mérito de lo anterior, el Juzgado,



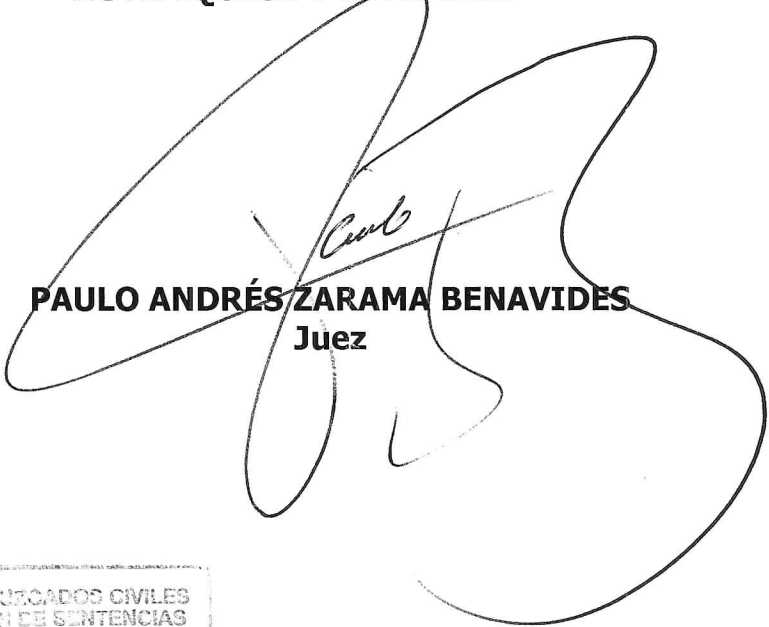
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar la comisión requerida, por tanto **REMÍTASE** por la secretaría de esta despacho la comisión con los anexos pertinentes. Ofíciase.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. Ofíciase.

TERCERO: POR SECRETARÍA actualícense los oficios y exhortos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIVIL Y 121

NOTIFICACIÓN EFECTUADA

En Ejecución de hoy,
notificación por parte del Jefe de
del Auto 121

26 MAY 2017

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1513

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00316-00
DEMANDANTE: Banca y Valores Consultores Financieros
DEMANDADO: Ana María López Cardona
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-118976, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

De la revisión del plenario se puede extraer que el crédito se encuentra desactualizado, por lo cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualizada conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Finalmente y en cuanto a los informes de gestión allegados por la secuestre SOGENOR GÓMEZ, (folios 345 a 347), se agregara y podrán en conocimiento de las partes para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-118976, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$914.212.500,⁴ dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MIERCOLES**, DIECISÉIS, del **MES** de AGOSTO del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N°

¹ Folios 48

² Folios 73

³ Folios 337

⁴ Folios 337



7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$639.948.750 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que actualicen la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los informes de gestión, allegados por la secuestre SOGENOR GÓMEZ, para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° de hoy
26 MAY 2017, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

02
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 1509

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: Bernardo Javier Figueroa (Cesionario)
DEMANDADO: José Hernán Herrón Arenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el plenario tenemos que el demandante solicita se fije fecha de remate, petición que se desatara desfavorablemente, ya que revisado el plenario del mismo se extrae que el bien perseguido no ha sido avaluado, requisito necesario para proceder a fijar fecha de remate, por tanto, se abstendrá el despacho de fijar fecha de remate, así mismo se requerirá a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE sobre el bien inmueble objeto de embargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 91 de hoy
26 MAY 2017
Siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.


ROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 1506

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00423-00
DEMANDANTE: Lucy Jiménez de Rivera (Cesionaria)
DEMANDADO: Francisco Alonso Cuartas Zamorano y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el plenario tenemos que en providencia del 25 de noviembre de 2016, el despacho requirió a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444-5 del Código General del Proceso, lo cual hasta el momento el apoderado judicial no ha dado cumplimiento, por tanto, se negará su petición y se la requerirá para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto N° 3229 encontrado a folios 617. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto N° 3229 encontrado a folios 617, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Estado N° 91 de hoy
26 MAY 2017
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación 1505

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00639-00
DEMANDANTE: Beneficencia del Valle
DEMANDADO: Luis Enrique Concha
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el plenario tenemos que el demandante solicita se fije fecha de remate, petición que se desatara desfavorablemente, ya que revisado el plenario del mismo se extrae que el bien perseguido no ha sido avaluado, requisito necesario para proceder a fijar fecha de remate, por tanto, se abstendrá el despacho de fijar fecha de remate, así mismo se requerirá a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE** sobre el bien inmueble objeto de embargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 26 MAY 2017 de hoy
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvasse Proveer. 

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 1524

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2009-00509-00.
DEMANDANTE: Sociedad Inversora Imperio S.A.
DEMANDADOS: William Chamorro Melo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Después de revisar el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante en el que informa al despacho que el demandado realizó un abono a la deuda por valor de \$ 5.000.000. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, referenciado en la parte motiva de esta providencia para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 94 de hoy
26 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando fijar fecha remate. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación. No. 1508

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00121-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Arturo Gómez Espinosa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3 del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena y faculta al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso se allegó el 27 de noviembre del año 2014, transcurriendo más de dos (2) años desde su realización,¹ encontrándose desactualizado.

Teniendo de presente dicho panorama, es necesario tener en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble objeto del avalúo le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sus providencias donde ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

¹ Folios 162 a 163

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.²

De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá actualizarse el avalúo del bien objeto del proceso. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que actualice el avalúo de los bienes objetos al proceso, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 91 de hoy
26 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

² Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 1507

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00014-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Elsa Nubia Serna Gil
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el plenario tenemos que el demandante solicita se fije fecha de remate, petición que se desatara desfavorablemente, ya que revisado el plenario del mismo se extrae que el bien perseguido no ha sido avaluado, requisito necesario para proceder a fijar fecha de remate, por tanto, se abstendrá el despacho de fijar fecha de remate, así mismo se requerirá a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE sobre el bien inmueble objeto de embargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy
26 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1518

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00022-00
DEMANDANTE: Mar 10 S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Aura Nimia Castro de Giraldo y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha mayo 09 de 2.017 (fl. 173 a 180 del presente cuaderno).

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 91 de hoy
26 MAY 2017, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

077
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 419

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00303-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: H.P.C. MARKETING Y EVENTOS S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 5º de la providencia N° 0222 del 15 de marzo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que la entidad demandante no le es atribuible el arancel judicial de la Ley 1394 de 2010, toda vez que la solicitud de terminación que fue expresamente definida como terminación del proceso por restitución de plazo de las obligaciones, que no es un hecho generador de arancel judicial, ya que se omitió tener en cuenta el artículo 7º de la Ley 1394 de 2010, el que establece "*La tarifa del arancel judicial es del (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del (1%) de la base gravable (...)*

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y en su lugar se abstenga de liquidar partidas por concepto de arancel judicial a cargo de la entidad acreedora.



2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de ordenar a su prohijsada el pago del arancel judicial estipulado en la Ley 1394 de 2010, dado que se incurrió en error al liquidar las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, con una base gravable del (2%), cuando en su lugar se debía liquidar la tarifa del arancel judicial con una base gravable del (1%).



Ahora bien, del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el auto fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que las iniciales afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la entidad financiera se apartan flagrantemente de la realidad fáctica y jurídica esbozada, siendo inadmisibles, en su escrito manifiesta abiertamente que la decisión fustigada va en contravía de lo reglado por las normas procesales que regulan los derechos de las partes, así como de la legislación que prevé sobre el pago del arancel judicial y de los principios del derecho procesal civil, olvidando por completo que la decisión de la que hoy se queja se amparó en las afirmaciones realizadas en el escrito donde solicitó la terminación del proceso por restitución de plazo, a folios 94 claramente se extrae, *"sírvasse decretar la terminación del proceso por restitución de plazo sobre los créditos de las obligaciones incorporadas en los pagarés, 157934054, 255437904, 9001142991, 9001142991-0856, 257028601, 16629128-9370, 180363020, que se ejecutan, conforme al artículo 461 del C.G.P"*, ante connotadas afirmaciones el despacho, contrario a lo manifestado por el apoderado, procede a dar aplicación a la LEY, en lo que tiene que ver con el hecho generador, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

Se itera, el despacho en ningún momento va en contravía de lo reglado por las normas procesales que regulan los derechos de las partes, así como de la legislación que prevé sobre el pago del arancel judicial y de los principios del derecho procesal civil, la decisión se tomó con las afirmaciones y probanzas allegadas por el apoderado judicial de la entidad ejecutante para el 27 de febrero del presente y de una lectura clara y diáfana de la normatividad vigente aplicable al caso, así las cosas, al encontrarnos ante una transacción o conciliación, donde no se especificó el valor recaudado, lo pertinente era tomar el valor de los montos reconocidos en el mandamiento de pago caso para el cual se tomó como valor la suma de \$ 694.858.355, que multiplicado por (2%) que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$ 13.897.167.



Respecto del alegato de la tarifa aplicar, es pertinente manifestarle que la normatividad trae dos tarifas aplicar, una del 1% y otra del 2%, la tarifa del 1% se aplica como claramente lo expone el artículo 7 ***"en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos"***, pero en el presente no estamos ante una terminación anticipada dado que el auto de seguir adelante la ejecución se dictó el 23 de febrero de 2016, estando agotado el trámite procesal de contienda, encontrándonos en la etapa de recaudo de los dineros adeudados, procesos frente a los cuales la tarifa aplicable es del 2%, se reitera, si nos encontráramos ante un proceso ejecutivo dentro del cual no se haya dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la tarifa aplicable sí sería la del 1%, pero como claramente lo conocen las partes nos encontramos en la etapa de cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, esto es el recaudo de los dineros adeudados, motivo por el cual la tarifa aplicada es correcta.

Corolario de lo anterior, por la claridad del tema, se impone mantener incólume el numeral impugnado y así se dispondrá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del numeral 5º de la providencia N° 222 del 15 de marzo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 5º, de la providencia N° 222 del 15 de marzo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: POR SECRETARÍA DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el interlocutorio N° 222 del 15 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 91 de hoy
26 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Inter. 424

Radicación: 76-001-40-03-003-2005-00917-01
Demandante: Banco Bbva S.A. (Cesionario)
Demandado: Hernán Emilio Piedrahita Acevedo y otro
Tipo de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación Auto
Juzgado remitente: Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión emitida en el interlocutorio N° 4468 del 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco Bbva S.A. (Cesionario), frente a Hernán Emilio Piedrahita Acevedo y Magnolia Jacqueline Yusti Bueno, mediante la cual se declaró terminado el proceso de la referencia por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso.

ANTECEDENTES

1.- La entidad financiera BANCO GRANAHORRAR en el año 2005 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de Hernán Emilio Piedrahita Acevedo y Magnolia Jacqueline Yusti Bueno, buscando el pago del pagaré N° 11011266-4, otorgado en UVR el 21 de julio de 1994. Agrega que para garantizar las obligaciones antes referenciadas se constituyó hipoteca mediante escritura pública N° 5686 del 23 de junio de 1994, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali.

Agregó, que el juez de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que los demandados se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente,



quienes en junio de 2009 otorgaron poder a un profesional del derecho para que defienda sus intereses, quien contestó la demanda e interpuso sendas excepciones, las cuales no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas, motivo por el cual el juez de conocimiento dictó sentencia N° 237 el 9 de agosto de 2006, donde decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

2.- Una vez dictada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y surtido todo el trámite procesal, el juez de instancia decide terminar el proceso invocando que en el presente la obligación cobrada, no se restructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la restructuración de las obligaciones, lo cual exige la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como requisito de exigibilidad de la obligación. En síntesis, que en el presente emerge con claridad que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación.

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando que la jurisprudencia de las Altas Cortes establece que debe solicitarse la prueba de la capacidad de pago de los deudores antes de ordenar la terminación del proceso por ausencia de la restructuración, dado que sería desacertado terminar un proceso que lleva más de diez años de trámite para obligar al deudor asumir una obligación que a todas luces resultaría difícil de sufragar, más aun cuando el valor del inmueble hipotecado no alcanza a ser garantía suficiente para la financiación de la nueva obligación restructurada.

Continúa su alegato afirmando que es palmario que el deudor no tiene la capacidad de satisfacer la nueva obligación, pues la fecha en que el demandado dejó de honrar el crédito data del 24 de mayo de 2005, lo cual se corrobora por el saldo en el pago de impuesto predial, que a la fecha adeuda desde las vigencias 2008 a 2016, por valor de \$6.601.360, lo cual demuestra la incapacidad de pago de los demandados, además porque dentro del plenario se les concedió el amparo de pobreza.



Igualmente indica que el valor del bien, tampoco cubre la obligación la cual es superior al valor por el cual se remataría, todo lo anterior demuestra que no se reúnen los requisitos que establece la jurisprudencia constitucional.

4.- Ante lo cual la primera instancia con providencia del mes de diciembre del último, se mantiene en la decisión atacada y decide conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite, el cual fue sustentado ante instancia con los mismos argumentos esbozados en el recurso de reposición ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:



*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.**(...)*

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:



*"(...) **del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)**".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede deducir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la **capacidad de pago del deudor** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía



procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se tomaron de forma arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"³

¹ Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la **única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito.

Criterio que esta judicatura se encuentra en la obligación de acoger, por tanto, se modifica la postura mantenida hasta el momento con el fin de establecer uniformidad en la lectura, interpretación y aplicación judicial de la normatividad predicha, todo lo anterior buscando la efectividad superior de la igualdad de trato debido a las personas.⁴

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y previa revisión del expediente, y en particular, de los títulos base del recaudo, alusivo al pagaré N° 11011266-4, otorgado en UVR el 21 de julio de 1994 y la escritura pública N° 5686 del 23 de junio de 1994, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali, se verifica que no se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reestructuración del crédito, dado que el mismo brilla por su ausencia, hecho que se afianza, tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante en ningún momento refuta su falta, más bien procede a pronunciarse respecto de las excepciones para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, las cuales en su concepto en el presente deben prosperar.

Se reitera, en el presente nos encontramos ante una falta absoluta de la reestructuración del crédito y tal como se manifestó líneas arriba, en el presente no se alega su existencia y se prueba que se haya realizado, más bien, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante se pronuncia respecto de las excepciones

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



decantadas jurisprudencialmente para terminar el proceso ante la falta de la restructuración del crédito, causales que si bien es cierto fueron esgrimidas por las Altas Cortes a través de su jurisprudencia y que fueron de aplicación inmediata por esta judicatura, tal como se dijo líneas arriba, dicha postura jurisprudencial fue recogida, encontrándonos hoy en día ante un nuevo planteamiento, el cual es tajante, dado que estableció el imperativo que ante la ausencia de reestructuración del crédito, al juez no le queda alternativa distinta que declarar la terminación del compulsivo, como efectivamente hizo el *a quo*, existiendo como única exceptiva el embargo de remanentes, los cuales en el presente brillan por su ausencia, por lo que se impone la confirmación del auto impugnado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en el interlocutorio N° 4468 del 19 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Banco Bbva S.A. (Cesionario), frente a Hernán Emilio Piedrahita Acevedo y Magnolia Jacqueline Yusti Bueno, mediante la cual se declaró terminado el proceso de la referencia por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de restructuración del crédito, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

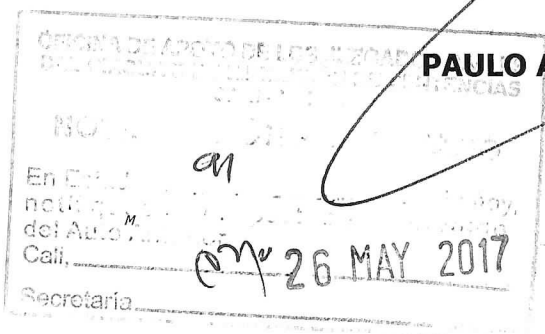
SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

OF
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Inter. 423

Radicación: 76-001-40-03-014-2008-00308-01
Demandante: Fideicomiso Fc Cm Inversiones (Cesionario)
Demandado: Reinel Hernandez Pino y otro
Tipo de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Asunto: Apelación Auto
Juzgado remitente: Cuarto De Ejecución Civil Municipal De Cali

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión emitida en el interlocutorio N° 1250 del 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Fideicomiso Fc Cm Inversiones (Cesionario), frente a Reinel Hernández Pino y Fanny Martínez Vega, mediante la cual se declaró terminado el proceso de la referencia por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso.

ANTECEDENTES

1.- La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. en el año 2008 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de Reinel Hernández Pino y Fanny Martínez Vega, buscando el pago del pagaré N° 01-09837-5, otorgado en UPAC el 20 de febrero de 1992. Agrega que para garantizar las obligaciones antes referenciadas se constituyó hipoteca mediante escritura pública N° 129 del 17 de enero de 1992, otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Cali.

Agregó, que el juez de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que los demandados se notificaron de conformidad con el artículo 318 del CPC, a través de



curador *ad litem*, quien no interpuso excepciones, motivo por el cual el juez de conocimiento dictó sentencia N° 117, donde decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

2.- Una vez dictada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y surtido todo el trámite procesal, el juez de instancia decide terminar el proceso invocando que en el presente la obligación cobrada, no se restructuró o por lo menos no se acompañó con la demanda la restructuración de las obligaciones, lo cual exige la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como requisito de exigibilidad de la obligación. En síntesis, que en el presente emerge con claridad que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación.

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de apelación, el cual sustentó el 26 de agosto del 2016, precisando que la jurisprudencia de las Altas Cortes establece que debe solicitarse la prueba de la capacidad de pago de los deudores antes de ordenar la terminación del proceso por ausencia de la restructuración, incurriendo por tanto en error fáctico y sustantivo al no aplicar las leyes como se ordena en las sentencias emitidas por las Altas Cortes.

Continúa su alegato afirmando que la jurisprudencia definió excepciones para dar por terminado el proceso por falta de restructuración, entre las que se encuentra la existencia de otros procesos ejecutivos en contra del deudor y el consecuente embargo de remanentes, igualmente cuando el deudor carece de la capacidad económica para asumir la obligación en las nuevas condiciones, y finalmente la referente a que el valor del bien inmueble no sea suficiente garantía del crédito porque tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente.

Acto seguido pasa a transcribir jurisprudencia de diferentes instancias respecto de la restructuración del crédito.

Finaliza su escrito manifestando que la incapacidad de pago de los ejecutados es palpable, la cual es de vieja data, por tanto considera que debe revocarse la decisión tomada, más aún cuando los demandados han sido negligentes en su defensa.



4.- Recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y que fue repartido a esta instancia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a resolver gravita en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de



1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)**

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en



consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede deducir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban **la capacidad de pago del deudor** para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la



que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se tomaron de forma arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"³

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la **única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso,**

¹ Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito.

Criterio que esta judicatura se encuentra en la obligación de acoger, por tanto, se modifica la postura mantenida hasta el momento con el fin de establecer uniformidad en la lectura, interpretación y aplicación judicial de la normatividad predicha, todo lo anterior buscando la efectividad superior de la igualdad de trato debido a las personas.⁴

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y previa revisión del expediente, y en particular, de los títulos base del recaudo, alusivo al pagaré N° 01-09837-5, otorgado en UPAC el 20 de febrero de 1992 y la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 129 del 17 de enero de 1992, otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Cali, se verifica que no se dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reestructuración del crédito, dado que el mismo brilla por su ausencia, hecho que se afianza, tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante en ningún momento refuta su falta, más bien procede a pronunciarse respecto de las excepciones para decretar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, las cuales en su concepto en el presente deben prosperar.

Se reitera, en el presente nos encontramos ante una falta absoluta de la reestructuración del crédito y tal como se manifestó líneas arriba, en el presente no se alega su existencia, más bien se pronuncian respecto de las excepciones decantadas jurisprudencialmente para terminar el proceso ante la falta de la reestructuración, causales que si bien es cierto fueron manejadas por las Altas Cortes a través de su jurisprudencia, tal como se dijo líneas arriba dicha postura jurisprudencial fue recogida, encontrándonos hoy en día ante una nueva postura, la cual es tajante, dado que estableció el imperativo que ante la ausencia de reestructuración del crédito, al juez no le queda alternativa distinta que declarar la terminación del compulsivo, como efectivamente hizo el *a quo*, existiendo como única exceptiva el

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



embargo de remanentes, los cuales en el presente brillan por su ausencia, por lo que se impone la confirmación del auto impugnado y así se declarará.

Respecto de la petición del apoderado ejecutante de dejar sin efecto el numeral 2º del proveído 3436 del 19 de diciembre de 2017, donde se le ordena sustentar su recurso, porque el mismo lo sustentó en agosto de 2016, se negará, tomando en cuenta que dicho numeral en nada afecta su derecho a la defensa, ni vulnera el de otros, además porque para desatar este proveído esta judicatura tuvo en cuenta su sustentación efectuada en agosto de 2016. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en el interlocutorio N° 1250 del 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Fideicomiso Fc Cm Inversiones (Cesionario), frente a Reinel Hernández Pino y Fanny Martinez Vega, mediante la cual se declaró terminado el proceso de la referencia por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de restructuración del crédito, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: NEGAR la solicitud del abogado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de Cali, a 26 de mayo de 2017, notifico a las partes del auto impugnado del Auto de Ejecución de Sentencias de Cali, 26 MAY 2017

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar recurso de queja. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 417

Radicación: 76-001-31-03-021-2003-00977-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Johan Andrés Henao Velandia (Cesionario)
Demandado: Elysa María Marín
Asunto: Recurso de Queja
Juzgado de Origen: Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la providencia que denegó el recurso de apelación presentado contra el auto N° 2240 calendado el 13 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo iniciado por JOHAN ANDRES HENAO VELANDIA (CESIONARIO).

CONSIDERACIONES:

1.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia del N° 2240 calendado el 13 de septiembre de 2016, rechazó de plano la nulidad invocada y aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito aportada al proceso.

Hipotecario

Recurso de Queja

Johan Andrés Henao Velandia (Cesionario) Vs Elysa María Marín



2.- El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior,¹ donde la juez de la causa se mantuvo en el auto atacado y no concedió el subsidiario recurso de apelación interpuesto al considerar que la providencia atacada no es susceptible de este recurso.²

3.- Ante lo cual, el apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición y en subsidio solicitó la compulsa de copias para interponer el recurso de queja ante el superior,³ y después de hacer manifestaciones respecto de la procedibilidad de la restructuración del crédito, pasa a indicar que el recurso de apelación es procedente dado que el numeral 6º del artículo 321 del CGP, dispone que son apelables los autos que nieguen y resuelvan, como en el caso que nos ocupa el incidente de nulidad.

4.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto guardó silencio.

5.- Descendiendo al caso en concreto, preliminarmente debe tenerse en cuenta que esta judicatura es la competente para resolver el recurso interpuesto al ser el superior funcional del juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Secundariamente debe rememorarse que el recurso de queja se encuentra estipulado para que la segunda instancia se pronuncie respecto de la procedibilidad o no del recurso de apelación frente a autos, lo cual pasaremos a desatar.

Del plenario se extrae que el recurrente fundamenta la queja argumentando que el recurso de apelación en el presente es procedente, dado que el numeral 6 del artículo 321 del CGP, dispone que también son apelables los autos que nieguen y resuelvan el incidente de nulidad.

Una vez escuchados los argumentos del recurrente, debe rememorarse que efectivamente el solicitante formuló ante el juez de la causa el "*incidente de*

¹ Folios 66.

² Folios 70.

³ Folios 76.

Hipotecario

Recurso de Queja

Johan Andrés Henao Velandia (Cesionario) Vs Elysa María Marín



nulidad constitucional de conformidad con el artículo 4 de la CN, a efecto de inaplicar la sentencia de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución”, la cual fue rechazada de plano por la a quo arguyendo que no se determinó alguna de las causales de nulidad enlistadas en nuestro código adjetivo.

Tal como lo referimos líneas arriba, en nuestra legislación se impone el principio de taxatividad en materia de apelaciones, en virtud del cual únicamente soportan el recurso de alzada las providencias listadas en el artículo 321 del C.G. del P., o en norma especial que lo contemple, sin que sea dado al juzgador extenderlas a otras providencias análogas o parecidas, por tanto, revisado el artículo ibídem, se encuentra el numeral 6º, el cual estipula que es apelable el auto que en primera instancia niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, extrayéndose diáfamanamente que dentro de la misma se materializa la providencia alegada por el actor, dado que formuló incidente de nulidad constitucional, el cual fue rechazado de plano por el juez de la causa, negando por tanto el trámite de una nulidad procesal. Hecho que de tajo cierra cualquier discusión procedimental que se pueda enervar, dado que las probanzas son claras, tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló incidente de nulidad y la primera instancia negó dicha trámite, aspecto frente al cual por expreso mandato legal, procede el recurso de apelación. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INDEBIDA LA DENEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto N° 2240 calendado el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, rechazó de plano la nulidad invocada, proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado por JOHAN ANDRES HENAO VELANDIA (CESIONARIO), por lo expuesto. En consecuencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN frente al auto N° 2240 calendado el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, rechazó de plano la nulidad invocada, proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado por JOHAN ANDRES

Hipotecario

Recurso de Queja

Johan Andrés Henao Velandia (Cesionario) Vs Elysa María Marín



HENAO VELANDIA (CESIONARIO), en el EFECTO DEVOLUTIVO. De conformidad con el artículo 353 del CGP. Oficiese al *a quo*.

TERCERO: COMUNÍQUESE al juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que dé cumplimiento al artículo 324 del CGP, en concordancia con el artículo 353 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 91 de hoy
26 MAY 2017, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Inter. 425

RADICACIÓN:	76-001-40-03-033-2007-00957-01
DEMANDANTE:	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO ALBARRACIN TENORIO
CLASE DE PROCESO:	MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN:	TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra del proveído No. 2192 del 29 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., frente a CARLOS ALBERTO ALBARRACIN TENORIO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído N° 2192 del 29 de agosto de 2016 resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 16 de enero del año 2014, en el primer cuaderno y la providencia notificada el 26 de agosto de 2014, en el segundo cuaderno.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que en el presente no se materializa el abandono del proceso, dado que el 17 de marzo del 2016 retiró la circular dirigida a los bancos de la ciudad, agrega que es necesario



para dar trámite al oficio memorado que el mismo sea elaborado por la Secretaría del despacho ya que el entregado fue elaborado por el juzgado 33 Civil Municipal de Cali y al momento de solicitar a la Secretaría del juzgado 6 de Ejecución, se negaron a firmarlo.

3.- Con interlocutorio N° 2950 del 24 de noviembre del 2016,¹ el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la decisión de terminar el proceso tiene fundamento legal, y que la actuación manifestada no tiene la injerencia para salir de los postulados establecidos legalmente, siendo palpable el abandono del proceso o inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

¹ Folios 85.



Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario en el primer cuaderno data del 16 de enero del 2014 (folios 79) y en el segundo cuaderno, data del 26 de agosto de 2014 (folios 43), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia notificada el 31 de agosto de 2016.

Ahora bien, respecto del alegato referente a que la circular para informar a los bancos la medida cautelar decretada, fue retirada el 17 de marzo del 2016, lo cual haría improcedente que se decrete la terminación del proceso, es pertinente manifestarle que dicha actuación no tiene la injerencia para revocar la decisión fustigada, dado que para acceder a su pretensión se hace necesario que el término de dos (2) años previsto en el artículo ibídem, dentro de los cuales el proceso no puede estar inactivo, se haya interrumpido, pero como vemos en el presente lo mismo no ocurrió, adicionalmente porque amerita duda que se haya retirado un oficio de embargo del juzgado de origen (33 Civil Municipal), adiado el 11 de octubre de 2013 el 17 de marzo de 2016, cuando lo que tenía que hacerse es actualizarlo con las firmas del juzgado de ejecución, donde está a partir del 2 de diciembre de 2013, pero como vemos se retiró el oficio y además transcurrido más de un año el mismo no se ha llegado al plenario, como prueba de su trámite.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el

Mixto

Apelación de Auto

BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. Vs CARLOS ALBERTO ALBARRACIN TENORIO



presente no ocurrió, asimismo se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 2192 del 29 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., frente a CARLOS ALBERTO ALBARRACIN TENORIO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

